

Guadalajara, Jalisco; diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del toca de apelación **993/2016**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del juicio de **amparo directo 87/2019**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el diez de julio de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la institución del Ministerio Público contra la sentencia definitiva pronunciada el ocho de abril de dos mil dieciséis, por el Juez Octavo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; dentro de la causa **223/2013-C-S-B** (a la que se acumuló las causas penales 417/2013-B, 396/2013-B y 398/2013-A); en la que se absolvió a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y otros, por delitos contra el medio ambiente, previsto en el artículo 296, fracción IV del Código Penal del Estado, cometido contra la sociedad, por hechos acontecidos **el seis de agosto de dos mil doce**; el diverso antisocial de delitos contra el medio ambiente, previsto en el artículo 296, fracción IV del Código Penal del Estado, en agravio de la sociedad, cometido contra la sociedad, por hechos acontecidos **entre el cinco o seis de agosto de dos mil doce** (originalmente causa 396/2013-B); asimismo por delitos contra el medio ambiente, previsto en el artículo 296, fracción IV del Código Penal del Estado, en agravio de la sociedad; acontecido **el seis de noviembre de dos mil doce** (originalmente causa 417/2013-B); y delitos contra el medio ambiente, previsto en el artículo 296, fracción IV del Código Penal del Estado, en agravio de la

sociedad, cometido contra la sociedad; acontecido **el nueve de agosto de dos mil doce** (originalmente causa 398/2013-A); y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.** La sentencia impugnada, en su parte propositiva dice:

“...PRIMERA. Se absuelve a 1. \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 296 fracción IV, en relación con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad; referente a la poda de árboles por la avenida \*\*\*\*\*, dentro del expediente 223/13-C.

SEGUNDA. Se absuelve a \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 295 en relación con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad; referente a la poda de árboles por la avenida \*\*\*\*\*, dentro del expediente 223/13-C.

TERCERA. Se absuelve a 1. \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 296 fracción IV, en relación con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad; referente a la poda de árboles por el \*\*\*\*\*, Jalisco, localizados cerca de un negocio denominado \*\*\*\*\*, dentro del expediente 417/13-B.

CUARTA. Se absuelve a \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 295 en relación con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad; referente a la poda de árboles por el \*\*\*\*\*, localizados cerca de un negocio denominado \*\*\*\*\*, dentro del expediente 417/13-B.

QUINTA. Se absuelve a 1. \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 296 fracción IV, en relación con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad, referente a la poda de árboles en los camellones ubicados en la avenida \*\*\*\*\* y hasta el ingreso a la Col. \*\*\*\*\*, todos ellos en el municipio de \*\*\*\*\*; dentro del expediente 396/13-B.

SEXTA. Se absuelve a \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 295 en relación con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad; referente a la poda de árboles en los \*\*\*\*\* y hasta el ingreso a la \*\*\*\*\* todos ellos en el municipio de Zapopan; dentro del expediente 396/13-B.

SÉPTIMA. Se absuelve a 1. \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 296 fracción IV, en relación con el artículo 6 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad, referente a la poda de árboles en la carretera a Chapala o también conocida como avenida de la \*\*\*\*\* en su tramo de par vial, en donde los carriles corren hacia el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), Jalisco, dentro de los autos que integran la causa penal número 398/2013-A.

OCTAVA. Se absuelve a \*\*\*\*\*, de la acusación formulada en su contra por la comisión del delito de delitos contra el ambiente, previsto por el artículo 295 en relación con el artículo 6

fracción I, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la sociedad, referente a la poda de árboles en la carretera a Chapala-o también conocida como avenida de la \*\*\*\*\* en su tramo de par vial, en donde los carriles corren hacia el centro de \*\*\*\*\*, Jalisco, frente a la colonia \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*, Jalisco, dentro del expediente 398/13-A.

NOVENA. Hágase del conocimiento de las partes el derecho y termino que la ley les concede para apelar la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.

DÉCIMA. Toda vez que los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentran reclusos en la Comisaría de Prisión Preventiva, Se ordena remitir mediante oficio copia certificada de la presente resolución al Encargado de dicho Centro Carcelario, para que ordene al personal a su digno cargo pongan el Libertad a los Sentenciados, únicamente por lo que a esta causa se refiere...”

2. Inconforme el Ministerio Público con el fallo, dentro del término legal interpuso el recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos, se ordenó la remisión de los autos originales en cuatro tomos a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno del recurso intentado; se llevó a cabo la audiencia de vista el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete y se reservaron los autos para dictar la sentencia que *modificó* la de primer grado.

3. Contra lo resuelto en esta segunda instancia, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promovió amparo directo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el juicio número 87/2019, que mediante ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, concedió al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal; ejecutoria que requerido su cumplimiento mediante oficio 356, se recibió en esta Sala el nueve de octubre de dos mil diecinueve y se procede a su acatamiento en primer término, **DEJANDO INSUBSISTENTE LA QUE CONSTITUYÓ EL ACTO RECLAMADO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL**

**DIECISIETE, MEDIANTE RESOLUTIVO QUE AHORA SE PRONUNCIA Y ÚNICAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL SENTENCIADO \*\*\*\*\*.**

**CONSIDERANDO:**

**I. LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se trata de apelación contra de una sentencia absolutoria, en términos del artículo 321, fracción I del Código de Procedimientos Penales de la entidad, con relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** Del contenido de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el amparo directo 87/2019, se destaca esencialmente lo siguiente:

“...Conclusión.

En las relatadas condiciones, al estimarse fundados aunque suplidos en su deficiencia, los conceptos de violación, lo procedente es conceder al quejoso \*\*  
\*\*\*\*\*, la protección constitucional para el efecto de que la DÉCIMA PRIMERA Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de diez de julio de dos mil diecisiete, emitida en el toca penal 993/2016, únicamente por lo que respecta al sentenciado \*\*\*\*\*.

2. Emita otra, en la que revoque la sentencia de primera instancia, y ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia o auto inmediato anterior al cierre de instrucción;

3. Únicamente para que el Juez de la causa:

a) Provea lo necesario para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes siguientes:

\*El de folio \*\*\*\*\* de ingeniería y arquitectura, emitido el diez de agosto de dos mil doce, por el Ingeniero \*\*\*\*\* \*\*, perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en que determina los puntos exactos donde sufrieron desmoche los árboles, por avenida \*\*\*\*\*

\*El de análisis de arbolado emitido mediante folio \*\*\*\*\*, suscrito por la perito en delitos ambientales \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien remite el resultado del análisis del arbolado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*, que determinó que la vegetación que se encontró es “inducida” y que en base a las definiciones de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) se incluye como “árboles fuera del bosque”; que son árboles en zonas urbanas, que ocupan tierras distintas de las definidas como “bosque y otras tierras boscosas.

\*El rendido mediante el Oficio folio \*\*\*\*\*, suscrito por el Ingeniero Agrónomo \*\*\*\*\*, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad ambiental de la Procuraduría General de la República, donde concluyó que el: “...desmoche donde los ejemplares fueron derribados, no forma parte de un escenario natural o ecosistema (bosque, selva), por lo que dicho arbolado se encuentra fuera del ámbito natural ante señalado (árboles fuera del bosque –o ecosistema-) no se encuentra incluida en alguna categoría de protección a nivel Federal...”.

\*Oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, emitido por el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Secretario del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

b) Luego, se continué con la secuela del procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y,

c) Y en el momento procesal oportuno, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente, con la única limitante de que no

podrá agravar las penas inicialmente impuestas al citado quejoso \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*...”

III. El agente del Ministerio Público, dentro del término fijado por la ley, formuló los agravios que consideró pertinentes, los cuales se estima innecesario transcribir en su integridad al cuerpo del presente resolutivo, dado el sentido que a continuación se anuncia. Cobra aplicación por analogía la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 196,477, que íntegramente dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Acorde a los lineamientos dispuestos en la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta, se encuentra que se vulneraron los derechos fundamentales de igualdad procesal y certeza jurídica, en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así porque dentro de las actuaciones que competen a la causa penal 223/2013-C-S-B, se advierten glosados los dictámenes consistentes en:

1. Oficio folio \*\*\*\*\*, con que se remite dictamen parcial de ingenierías y arquitectura, emitido el diez de agosto de dos mil doce, por el Ingeniero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en que determina los puntos exactos donde sufrieron desmoche los árboles, por \*\*\*\*\*:

“...1. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

entre calles \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, casi esquina con calle \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*”

...



2. Oficio folio \*\*\*\*\*, suscrito por la perito en delitos ambientales \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien remite el resultado del análisis del arbolado en camellones centrales de avenida \*\*\*\*\*, determinó que la vegetación que se encontró es “inducida” y que en base a las definiciones de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) se incluye como “árboles fuera del bosque”; que son árboles en zonas urbanas, que ocupan tierras distintas de las definidas como “bosque y otras tierras boscosas y concluyó:

“...**ÚNICA.** Al momento de la intervención y por lo observado en el sitio motivo de estudio, se realizó poda por “desmoche” de ejemplares arbóreos que se encuentran dentro de una zona urbana, cabe señalar que como los hechos sucedieron en un área no considerada como ecosistema (bosque o selva) el delito ambiental no es procedente...”

3. Oficio folio \*\*\*\*\*, suscrito por el perito Ingeniero Agrónomo \*\*\*\*\*, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad ambiental de la Procuraduría General de la República, donde concluyó que:

“...El derribo de arbolado realizado en el lugar de los hechos, se llevó a cabo por poda de tipo “desmoche”. El lugar en donde los ejemplares fueron derribados, no forma parte de un escenario natural o ecosistema (bosque, selva), por lo que dicho arbolado se encuentra fuera del ámbito natural ante señalado (‘árboles fuera del bosque –o ecosistema-) puesto que se establecieron en terrenos modificados con anterioridad dentro de una zona urbana. Por lo anterior, el sitio en donde se sucedieron los hechos, no es considerado una reserva natural (área natural protegida) y en consecuencia, no se encuentra incluida en alguna categoría de protección a nivel Federal...”

4. Oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, suscrito por el perito Doctor \*\*\*\*\*, Secretario del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable en sus puntos conclusivos, determinó que:

“...CONCLUSIONES: Generales: Las actividades de poda y remoción de vegetación urbana deben realizarse y planearse con estricto respeto al medio ambiente, acatando todos y cada uno de los requisitos técnicos y legales que la autoridad emita, ello con la finalidad de prevenir y reducir los posibles daños que se puedan generar, desde los más mínimos que parezcan, hasta una degradación del área.

La magnitud de la problemática ambiental derivada del derribo de árboles, sólo se puede justificar cuando se considere factor de riesgo para la población que pueda causar daños en los bienes públicos o privados.

En cuanto a los impactos ambientales:

1. No se advierte la existencia de autorización alguna por parte de la autoridad competente para que se realizara el derribo de los 139 ciento treinta y nueve individuos forestales.

2. No se dictaron medidas de mitigación al impacto ambiental producido por el derribo de los 139 ciento treinta y nueve individuos forestales.

3. No se han sustituido la masa forestal removida (que deberá calcularse a través de un dictamen técnico) con especies adecuadas para el lugar, de acuerdo a lo especificado en las normas ambientales estatales para el manejo de arbolado urbano números NAE-SEMADES-001/2003, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el día 04 cuatro de septiembre de 2003 dos mil tres y NAE-SEMADES-005/2005, que establece los criterios técnico ambientales para la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas del Estado de Jalisco, publicada también en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, el día 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco...”

5. Oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* suscrito por el Biólogo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adscritos a la Dirección de dictaminación Pericial cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual informa la clasificación taxonómica de los sujetos forestales afectados con motivo de los hechos investigados materia de un delito, concluyendo que se trata de las especies: jacaranda, primavera amarilla, rosa morada, fresno, ceiba, ficus, eucalipto, grevillea y ceibas, estableciendo además como dato relevante que lo que les afecta es la manera en que fueron desmochados, ya que al ser objeto de poda masiva se propicia la entrada de agua por el muñón lo cual es un foco de infección para el árbol; que no cuenta con la reserva de energía o la gasta en regenerarse de las heridas, lo que provoca que no pueda defenderse químicamente contra invasiones bacterianas, fungicidas o insectos, aunado a que los cortes están expuestos al sol y pueden sufrir quemaduras de los tejidos por debajo de la corteza, dando como resultado la muerte del árbol. Estimando que 91 noventa y un árboles, de entre dos y tres metros son candidatos a recuperar su función, entre ellos 11 rosa morada, 12 primavera amarilla, 2 fresnos, 29 ficus, 1 jacaranda; y 48 se pueden considerar pérdida total, porque es muy probable su muerte de 4 cuatro metros en adelante, entre ellos 31 fresnos, 4 gravillea, 12 ceibas y 1 primavera amarilla. Así, asigna un valor pecuniario que se debe ofrecer por el tratamiento a los árboles dañados, utilizando sustancias hormonales, plaguicidas, fungicidas y fertilizantes, en tres aplicaciones por lo menos siendo el siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	SUBTOTAL
Rosa Morada de 2.5 a 3 metros	46	\$350.00	\$16,100.00
Primavera amarilla de 2 a 3 metros	12	\$350.00	\$4,200.00

DÉCIMA PRIMERA SALA PENAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA 993/2016  
EXP. 223/2013-C-S-B  
**AMPARO DIRECTO 87/2019**

Eucalipto 3 a 5 metros	1	\$350.00	\$350.00
Fresnos 2 metros	2	\$350.00	\$700.00
Ficus 2 a 5 metros	29	\$350.00	\$10,150.00
Jacarandas de 2 a 3 metros	1	\$350.00	\$350.00
			Total \$31,850.00

Luego con relación a los considerados pérdida total

CONCEPTO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	SUBTOTAL
Fresno de 3 a 5 metros	31	\$224.79	\$6,968.49
Grevillea de 3 a 5 metros	4	\$72.25	\$289.00
Ceibas de 4 a 6 metros	12	\$31.66	\$379.92
Primavera amarilla	1	\$349.05	\$349.05
			Total \$7,986.46

Lo que en suma da un total de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*).

En dicho peritaje, se informa además que:

“...Tanto áreas verdes como arbolado cumplen determinadas funciones concretas, tales como regulación ambiental, atenuación de ruidos, depuración del aire, aportación de humedad y sombra, influencia psicológica, atempera los aumentos y descensos bruscos de la temperatura, también ayudan a eliminar, atrapar y sostener partículas de contaminantes (‘polvo, cenizas, polen y humo) que pueden causar daños a los pulmones humanos, absorben CO2 otro gases peligrosos y, a cambio, restauran la atmósfera con oxígeno, en cada 4046.85 metros cuadrados, se producen cada día oxígeno suficiente para 18 personas, los árboles remueven los contaminantes gaseosos absorbiéndolos a través de los poros de la superficie de las hojas. Las partículas son atrapadas y filtradas por las hojas, los tallos y las ramas y son lavadas hacia el terreno por la lluvia, **por lo tanto al realizar cortes, talas o desmoches sin control efectivamente existe vulnerabilidad ambiental...**”

Dictamen éste último que fue **ratificado** por los peritos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en diligencias del dieciocho de octubre de dos mil trece (Fojas 645 y 648, del Tomo I).

Sin embargo, dichas opiniones periciales que como se ve (a excepción del emitido con oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), de fecha cinco de diciembre de dos mil doce) no fueron ratificados por sus suscriptores, sin que obste a lo anterior el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco<sup>1</sup>, establezca que los peritos oficiales no necesitaran ratificar sus dictámenes; circunstancia que basado en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015 y la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, se **estima contraria al principio de igualdad procesal**, con base en las consideraciones que se desprenden de la tesis de Jurisprudencia con datos de localización de la Décima Época, Registro: 2008490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), Página: 1390, de la literalidad siguiente:

**“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>1</sup> “**Artículo 234.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.”

Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”

Lo anterior, porque si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una **prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos,

tanto por los peritos oficiales, como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Además, sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, **hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.**

Lo anterior, conforme se sustenta en el criterio de Jurisprudencia, contenida en la Décima Época, Registro: 2010965, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), Página: 673, de rubro y texto siguientes:

**“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse

imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”

Así como el diverso criterio emitido por Contradicción de tesis 1a./J. 62/2016 (10a.), de la Décima Época, con registro: 2013064, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página: 862, de rubro y texto siguientes:

**“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal;



sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva."

Así, lo destacado por la Autoridad Federal conduce a establecer la actualización de una violación procesal que trastocó los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que deben existir entre las partes, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, esta última en relación con la diversa VII, de la ley de la materia; del contenido siguiente:

**“Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:  
Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto.

(...)

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

(...)

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo...”.

En efecto, de los numerales transcritos se obtiene que, en los juicios del orden penal, tramitados conforme el sistema de justicia penal mixto, se consideran transgredidas las leyes del procedimiento, cuando en casos análogos no se reciban las pruebas que ofrezca el inculpado legalmente, o cuando aquéllas no se reciban con arreglo a derecho.

Así, a efecto de poder establecer en dado caso, la materialidad de los delitos contra el medio ambiente, previsto en el artículo 296, fracción IV del Código Penal del Estado y la plena responsabilidad del aquí inculpado, en su comisión; se estima necesario cumplir primero con la referida formalidad procesal y por ende, se hace necesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de obtener el perfeccionamiento de las pruebas antes destacadas.

**IV.** Consecuente, a fin de subsanar la violación procesal destacada, se impone la reposición del procedimiento hasta la diligencia o auto inmediato anterior al cierre de instrucción a efecto de que el Juez proceda a lo siguiente:

**a)** Provea lo necesario para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes siguientes:

\*El de folio \*\*\*\*\* de ingeniería y arquitectura, emitido el diez de agosto de dos mil doce, por el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito oficial

adscrito a la Procuraduría General de la República, en que determina los puntos exactos donde sufrieron desmoche los árboles, por avenida \*\*\*\*\*.

\*El de análisis de arbolado emitido mediante folio \*\*\*\*\*, suscrito por la perito en delitos ambientales \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien remite el resultado del análisis del arbolado en camellones centrales de avenida \*\*\*\*\*, que determinó que la vegetación que se encontró es “inducida” y que en base a las definiciones de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) se incluye como “árboles fuera del bosque”; que son árboles en zonas urbanas, que ocupan tierras distintas de las definidas como “bosque y otras tierras boscosas”.

\*El rendido mediante el Oficio folio \*\*\*\*\*, suscrito por el Ingeniero Agrónomo \*\*\*\*\*, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad ambiental de la Procuraduría General de la República, donde concluyó que el: “...desmoche donde los ejemplares fueron derribados, no forma parte de un escenario natural o ecosistema (bosque, selva), por lo que dicho arbolado se encuentra fuera del ámbito natural ante señalado (árboles fuera del bosque –o ecosistema-) no se encuentra incluida en alguna categoría de protección a nivel Federal...”.

\*Oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, emitido por el Doctor \*\*\*\*\*, Secretario del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

**b)** Luego, se continúe la secuela del procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y,

c) En el momento procesal oportuno, **con plenitud de jurisdicción** resuelva lo que en derecho estime procedente, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas al citado \*\*\*\*\*  
\*.

Debiendo destacarse que en los amparos directos \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\* promovidos por los coimputados, también resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se hizo similar pronunciamiento, sin que de las constancias se aprecie que la ratificación de los dictámenes ordenada en aquellos amparos ya se haya llevado a cabo; por ello, se ordena la reposición y en caso de haber sido ratificados los dictámenes antes indicados, el Juez deberá tomar en cuenta el resultado de la ratificación al dictar a \*\*\*\*\*, la nueva resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos del 316 al 320 y 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** Habiéndose dejado **insubsistente la resolución dictada por este tribunal de diez de julio de dos mil diecisiete, por lo que respecta a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 87/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

**SEGUNDA.** Se ordena la **reposición del procedimiento de primera instancia**, hasta la diligencia o auto que ordenó el cierre de la instrucción, a efecto de que el Juez proceda como sigue:

a) Provea lo necesario para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes siguientes:

\*El de folio \*\*\*\*\* de ingeniería y arquitectura, emitido el diez de agosto de dos mil doce, por el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, en que determina los puntos exactos donde sufrieron desmoche los árboles, por avenida \*\*\*\*\*.

\*El de análisis de arbolado emitido mediante folio \*\*\*\*\*, suscrito por la perito en delitos ambientales \*\*\*\*\*, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, quien remite el resultado del análisis del arbolado en camellones centrales de avenida \*\*\*\*\*, que determinó que la vegetación que se encontró es “inducida” y que en base a las definiciones de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación) se incluye como “árboles fuera del bosque”; que son árboles en zonas urbanas, que ocupan tierras distintas de las definidas como “bosque y otras tierras boscosas”.

\*El rendido mediante el Oficio folio \*\*\*\*\*, suscrito por el Ingeniero Agrónomo \*\*\*\*\*, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad ambiental de la Procuraduría General de la República, donde concluyó que el: “...desmoche donde los ejemplares fueron derribados, no forma parte de un escenario natural o ecosistema (bosque, selva), por lo que dicho arbolado se encuentra fuera del ámbito natural ante señalado (árboles

fuera del bosque –o ecosistema-) no se encuentra incluida en alguna categoría de protección a nivel Federal...”.

\*Oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, emitido por el Doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Secretario del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

b) Luego, se continúe la secuela del procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y,

c) En el momento procesal oportuno, **con plenitud de jurisdicción** resuelva lo que en derecho estime procedente, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas al citado \*\*\*\*\*  
\*.

Debiendo destacarse que en los amparos directos \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* promovidos por los coimputados, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se hizo similar pronunciamiento, sin que de las constancias se aprecie que la ratificación de los dictámenes ordenada en aquellos amparos ya se haya llevado a cabo; por ello, se ordena la reposición y en caso de haber sido ratificados los dictámenes antes indicados, el Juez deberá tomar en cuenta el resultado de la ratificación al dictar a \*\*\*\*\*, la nueva resolución que en derecho corresponda.

**TERCERA.** Comuníquese a la Autoridad Federal requirente, mediante oficio y testimonio de la presente resolución, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo 87/2019, dictada el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

**CUARTA. Previo que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo** y hechas las anotaciones en el libro de gobierno, vuelvan los autos al Juzgado Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, que actualmente conoce de la causa penal y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió por unanimidad la DÉCIMA PRIMERA Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Espartaco Cedeño Muñoz, Rogelio Assad Guerra y Antonio Flores Allende, el último en sustitución del Magistrado Armando Ramírez Rizo, por existir excusa de su parte; actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

DÉCIMA PRIMERA SALA PENAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA 993/2016  
EXP. 223/2013-C-S-B  
**AMPARO DIRECTO 87/2019**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*